

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar los yerros advertidos en la providencia que antecede, feneció el día 17 del mes y año en curso, siendo allego escrito de subsanación este último día; es decir, dentro del término concedido. Queda para proveer.

Palmira (V), Treinta (30) de marzo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

PALMIRA V., TREINTA (30) DE MARZO DE 2023

PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P

RADICACION : 2023 - 58 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito que precede, el apoderado judicial de la parte actora pretende la subsanación de la presente demanda de declaración de pertenencia; no obstante a ello, al revisar el memorial allegado por el mismo; evidencia esta instancia judicial que existe una indebida subsanación de la demanda, al no haberse cumplido con lo requerido por el Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 203 de fecha nueve (9) de marzo de 2023 referente a el numeral 1°, conforme se indicará a continuación:

1. Previamente, es menester precisar que cada uno de los requerimientos efectuados a la parte demandante y contenidos en la providencia que antecede, se realizaron con la expresa indicación de cuáles el Despacho considera pertinentes y necesarios, para la buena marcha del asunto de la referencia, al igual que la garantía al debido proceso que le asiste a ambas partes, previendo desde su inicio sanear y/o enderezar cualquier situación que en un futuro configure una nulidad procesal que implique la invalidación de lo actuado, lo cual configura no solo un desgaste para el aparato judicial, sino para los mismos intervinientes; precisándose de igual forma, cuáles son causales de

inadmisión; citándose a la par el precepto normativo que lo dispone y que por ende debe ser acatado en estricto *sensu*.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se tiene que lo consignado en el numeral 3° del referido Auto, hizo parte de lo que el Despacho considera debe ser aclarado desde el inicio del trámite procesal, y por otro lado, lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del mismo proveído, son los yerros vislumbrados y que en efecto son causales de inadmisión conforme lo dispuesto por el legislador y contenido en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

2. Así entonces, en lo que concierne al certificado especial que emite la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad y que es objeto de este asunto, se precisó que el mismo era necesario, para dar aplicación al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, ya que en dicho documento es donde consta las personas que figuran como titulares de derechos reales; lo cierto es que, aunque el apoderado judicial intento cumplir con dicha aclaración indicando que *“aporta (anexo) en cumplimiento del artículo 375 Nral 5 del CGP; derecho de petición de solicitud de certificado especial para el bien inmueble con Numero de M I No. 378 - 17891, con constancia de recepción y pago; el cual será incorporado al expediente con la máxima celeridad que permita el termino de su expedición, por este servidor; sin perjuicio de lo anterior respetuosamente se solicita al despacho que en el caso de que no sea atendida la petición de este servidor, haga uso de sus facultades oficiosas previstas en el CGP y en particular en el artículo 173 y normas concordantes”*; para esta instancia judicial, dicho argumento no es suficiente para dar superada la demanda, pues en términos del numeral 5 del artículo 375 del CGP, no se hace excepciones *“siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*. Además, si es de entero conocimiento que se requiere el referido documento, a efectos de confirmar contra quien se dirige la respectiva demanda, previo a su presentación debió realizar dicha solicitud.

Sin embargo, con posterioridad al vencimiento del termino de subsanación, el mandatario judicial allego el Certificado Especial, en el cual se observa que los titulares de derecho son los señores FELIX ALFONSO CERON JURADO y FABIOLA TRINA DE CERON, ante lo cual, verificado el escrito de la demanda y el poder, la misma la dirige solamente en contra de FELIX ALFONSO CERON JURADO y personas inciertas e indeterminadas, no cumpliendo con los presupuestos del artículo 375 numeral 5 del CGP.

Sin más consideraciones, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando la demanda; por cuanto no fue allegado el anexo ordenado por la Ley.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación.

EL Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de marzo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de36ea9e9a429792769120764126c09093463464ab89a1ce7c29c5890bc47fee**

Documento generado en 30/03/2023 12:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>